

Constancia Secretarial: Señor juez dejo constancia que, recibimos de la oficina de apoyo judicial, demanda de responsabilidad civil extracontractual, la cual consta de los siguientes documentos en PDF: constancia de no conciliación, cédulas y registros civiles de nacimiento y defunción, declaración extra-proceso, certificado cancelación de cédulas Registraduría, runt, consulta expedición manifiestos carga, informes policiales-fpj10-fpj31-fpj30-fpj1-fpj3-fpj4-fpj11-fpj8-licencias, informe pericial necropsia, diligencia de notificación personal tránsito, inventario de vehículo, factura, audiencia pública de tránsito y anexos, resolución 095-1972 del 20 de noviembre de 2020, certificaciones varias víctima, certificados de existencia de las demandadas, poderes, escrito de demanda, solicitudes de amparo de pobreza, video, escrito de demanda corregida y solicitud de medida cautelar.

A despacho para decidir.

Camilo Gómez

Escribiente

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-326

Auto interlocutorio: 377

Por venir ajustada a derecho de conformidad con los Art. 82 y ss., 368 del C.G.P., y demás normas legales, se admite la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por los señores Rosa Elena Agudelo Ramírez en nombre propio y en representación de su hija menor Ana Sofía Pérez Agudelo; Luisa Fernanda Montoya Usme; Karla Juliana Pérez Botero; Luz Dary Giraldo Sánchez; Rodrigo de Jesús Salazar Sánchez y Carlos Andrés Pérez Salazar en nombre propio y como representante legal de sus hijos menores Celeste Pérez Giraldo, Andrés David Pérez Botero y Gabriel Pérez Giraldo; en contra del señor Jhon Wilson Morales López y las sociedades Transportes Cargofrio S.A.S., Jvivo S.A.S., y Seguros Generales Suramericana S.A.

Se ordena notificar a la parte convocada por pasiva del presente auto, en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., córrasele traslado por el término de

veinte (20) días, para que ejerzan los medios exceptivos que estimen en su defensa.

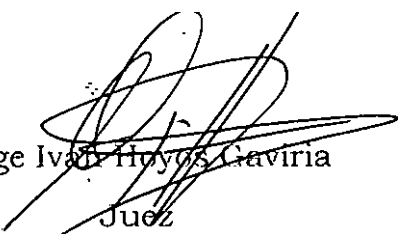
De otro lado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza a los demandantes; en consecuencia y para el proceso que llegare a iniciar se le exonera de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y, no podrá ser condenado en costas.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo numeral 1 literal b del C.G.P, se ordena la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas SNU-017, de propiedad de la sociedad demandada Jvivo S.A.S., Para el efecto se ordena oficiar a la Dirección de Tránsito y Transportes de Sabaneta.

Por la secretaria del Despacho, expídase y remítase el oficio.

Se reconoce personería al abogado Edward León Gómez González con T.P. 210.873 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

En la fecha se libra oficio 2345.